

**- JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Agosto dieciocho de dos mil veintiuno.

**Ref: tutela No. 1100131030272021-00324-00 de  
SILVIO VICENTE ESPAÑA RIASCOS contra  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL GRUPO DE  
TALENTO HUMANO UNIDAD DE GESTION  
GENERAL vinculándose a LA POLICIA NACIONAL.**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

**ANTECEDENTES :**

**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora NELLY MONTENEGRO MEDELLIN acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, igualdad y seguridad social.

Narra el accionante en sus hechos que es servidor público y : Presento Derecho de Petición el día 21/Mayo/2021 al Ministerio de Defensa, solicitando que se tuviera en cuenta el tiempo de servicio como agente de la Policía Nacional para acceder a la prima de servicio que trata el Artículo 46° del Decreto- Ley 1214/1990 claramente solicitando lo siguiente: 1. Que se me comience a pagar de forma inmediata la prima los servicios a que hace alusión el Artículo 46° del Decreto- Ley 1214/1990, con el porcentaje del 20%, esto por haberse causado el derecho desde enero 2014. 2. Que se me reconozca el pago de retroactivo de la prima de servicios a la cual tengo derecho desde el mes de enero 2011 con su respectiva indexación. 3. Que se me reconozca los intereses moratorios sobre la tasa de intereses establecida por la superintendencia financiera por las sumas dinerarias que se debieron comenzar a pagar por concepto de prima de servicios desde el mes de enero de 2011.

Señala que el día 24/Mayo/2021 le llegó una contestación diciendo que habían enviado al Doctor Jorge Eduardo Balderrama Beltrán director de Asuntos Jurídicos para que rindiera concepto frente al tema, oficio remitido el 30 de junio 2021 y que Hasta la presentación de esta acción constitucional no se ha resuelto de manera Clara, expresa y concreta su petición elevada a la institución accionada.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho Fundamental de Petición. Y Como consecuencia de lo anterior ORDENE al accionado Ministerio de Defensa Entregar de manera Clara, Expresa y Concreta la petición que elevo para que se tuviera en cuenta el tiempo de servicio como agente de la Policía Nacional para acceder a la prima de servicio que trata el Artículo 46° del Decreto- Ley 1214/1990.

Admitido el trámite mediante providencia de Agosto 5 de 2021 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, sin que diera respuesta.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

### **DEL CASO CONCRETO**

La acción constitucional presentada por SILVIO VICENTE ESPAÑA RIASCOS es con el fin de que por parte de la entidad accionada se le de respuesta al derecho de petición que presento el 21 de mayo de 2021 para que se tuviera en cuenta el tiempo de servicio como agente de la Policía Nacional para acceder a la prima de servicio que trata el Artículo 46° del Decreto- Ley 1214/1990.

Teniendo en cuenta que se allego con el escrito de tutela prueba de haberse radicado el derecho de petición y prueba de la respuesta automática generada por la entidad de haberse recibido y como no hay prueba en el informativo que al accionante le hayan dado una respuesta de fondo a lo pedido, como tampoco se dio respuesta a esta acción constitucional, por consiguiente se protegerá el derecho de petición invocado, ya que persiste la vulneración a su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente el amparo invocado por SILVIO VICENTE ESPAÑA RIASCOS se acoge para proteger el derecho fundamental de petición vulnerado por la entidad accionada, a fin de que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL GRUPO DE TALENTO HUMANO UNIDAD DE GESTION GENERAL**, de respuesta, de fondo, clara y coherente al derecho de petición radicado en esa entidad el 21 de mayo de 2021. Se desvinculara a la Policia Nacional por cuanto no hay prueba que allí se haya radicado petición alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** Proteger el derecho fundamental de petición invocado por **SILVIO VICENTE ESPAÑA RIASCOS** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL GRUPO DE TALENTO HUMANO UNIDAD DE GESTION GENERAL**.

**Se desvincula a LA POLICIA NACIONAL, por lo dicho en la parte considerativa.**

**Segundo:** En consecuencia, se ordena al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a que proceda a emitir respuesta de fondo, clara y coherente al derecho de petición radicado por el accionante el 21 de mayo de 2021, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

**Tercero:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Cuarto :** Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

**Quinto:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Civil 027 Escritural  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75af9b63274e7dfc1308822573c4fe67d091c1dae92f868bf3bdef721d48cb32**

Documento generado en 18/08/2021 06:10:36 AM